

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2200919</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Renta valenciana de inclusión. Complementaria de prestaciones. Recurso alzada. Demora
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...)(...), con domicilio en Elche (Alicante), presentó un escrito el 17/03/2022 al que se le asignó el número de queja 2200919.

En su escrito manifestaba que D. (...) tiene reconocida una discapacidad del 67%. En junio de 2021 solicitó una ayuda de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta complementaria de prestaciones (nº expediente RCIP/03/00073/2021). En Resolución de 23/09/2021 la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas le denegó dicha ayuda al tener en cuenta los ingresos que percibía la unidad de convivencia cuando aún vivía su madre (motivo por el que ya se le había denegado la ayuda en una anterior ocasión) y estimar que la unidad de convivencia la forman dos personas. Sin embargo, la persona solicitante de la ayuda vive solo y con unos ingresos inferiores a los que establece la norma para recibir la ayuda solicitada.

Por ello presentó recurso de alzada el 14/10/2021 acreditando que vive solo y que sólo percibe como ingreso una prestación económica. A pesar del tiempo transcurrido no había obtenido noticias de la Conselleria.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges, tal y como le informamos en la anterior resolución, admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 18/03/2022 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto.

Sin embargo, el 13/04/2022 la Conselleria solicitaba una ampliación de plazo, prevista en la ley citada, que le fue concedida el 19/04/2022, para respondernos.

El 11/05/2022 recibimos el Informe reclamado en el que se nos comunicaba que:

Efectivamente, D. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta complementaria de ingresos por prestaciones, en la Dirección Territorial de Alicante, órgano responsable de la instrucción y resolución del procedimiento con fecha de registro de entrada el 18 de agosto de 2020.

Comprobada la información contenida en el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación, la solicitud formulada fue resuelta en fecha 23 de septiembre de 2021 en sentido desestimatorio.

La persona promotora de la queja, disconforme con el contenido de la resolución emitida, interpuso contra la misma, recurso de alzada en fecha 14 de octubre de 2021.

En definitiva, en el momento de la emisión de este informe, se encuentra pendiente de la valoración sobre el fondo del recurso presentado por la persona promotora de la queja. Esta Administración es consciente de las obligaciones legales recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y esta Conselleria sigue encaminando sus esfuerzos al cumplimiento legal de esa previsión legal. En todo caso, cuando se dicte la correspondiente resolución, se procederá a su notificación al interesado.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto definitivamente el expediente de renta valenciana de inclusión tras la interposición del recurso de alzada.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## 2. Fundamentación legal

### 2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

### 2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte, el artículo 122 indica que el recurso de alzada dispone de un plazo máximo de tres meses para dictar y notificar la resolución.

## 3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación al expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- La solicitud de ayuda de RVI tuvo su entrada en la Conselleria el 18/08/2020.
- La Conselleria afirma que resolvió el 23/09/2021, más de 13 meses después, desfavorablemente la solicitud de ayuda.
- Se interpone un recurso de alzada el 14/10/2021, hace más de 7 meses, y aún no ha obtenido respuesta. Según la propia Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, dicho recurso “se encuentra pendiente de la valoración sobre el fondo del recurso presentado por la persona promotora de la queja”.

Podemos constatar el claro incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de la persona interesada, al igual que se incumplen los plazos para resolver el recurso de alzada presentado.

Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. La falta de resolución en plazo determina la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo.

Tampoco se emitió, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento de esta ayuda, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia de la Covid-19 inciden especialmente en la población más desfavorecida.

#### 4. Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

##### **A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a las personas interesadas del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto a la persona interesada dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
6. **SUGERIMOS** proceda a resolver con la mayor celeridad el recurso de alzada presentado el 14/10/2021.
7. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana